

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 018 **2015 – 001360** 08  
Proceso: Consulta Desacato  
Accionante: Mario Silva Sissa  
Accionada: Medimas EPS

Procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta la resolutive adoptada en auto del 25 de junio de 2020, dentro del incidente de desacato iniciado por el accionante en contra de Medimás EPS, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

**1.- Acción incidental**

El Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de esta ciudad mediante fallo de fecha 15 de septiembre de 2015 concedió el amparo constitucional al incidentante y en consecuencia le ordenó a la EPS SALUDCOOP (hoy MEDIMAS EPS), entre otras, lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SALUDCOOP, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar los respectivos trámites internos o administrativos para la autorización y entrega de los medicamentos TRAVOPROST SOL OF. X 40MCG/M SOL. FRASC O X2.5 ML, POLIETILENGLICOL 4 MG/ML+PROPILENDLICOL 3MG/ML SOL OFT FCO X 10 ML al señor MARIO SILVA SISSA, en las condiciones que determine el médico tratante, adscrito a la EPS SALUDCOOP EPS, así como los demás tratamientos procedimientos y medicamentos necesarios para atender la patología que el accionante padece, a fin de restablecer sus condiciones de salud, o por lo menos que las mismas no se hagan más gravosas para éste, en desmedro de su dignidad humana, siempre y cuando estos sean formulados por el médico tratante adscrito a la EPS accionada.”*

Posteriormente, en escrito radicado el 7 de noviembre de 2019 el accionante insistió incidente de desacato<sup>1</sup>, por cuanto, echaba de menos el suministro de sendos medicamentos, siendo que el expendedor EVEDISA nunca le entregó su medicamento, siéndole también negado en PRO.H S.A.S., bajo el argumento de que no tenían existencias, además tachó de falsas las afirmaciones de la accionada del cumplimiento de la orden de tutela, pues nunca le fueron entregados los medicamentos pedidos.

Previos requerimientos en autos de 18 de noviembre y 28 de noviembre de 2019, el juzgado de instancia abrió incidente de desacato en contra de MARTÍNEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO y SEGURA RIVERA FREIDY DARÍO, presidente y suplente, respectivamente y representantes de MEDIMAS EPS S.A.S., concediéndoles término de tres días para que ejercieran su defensa y ordenando su enteramiento.

En subsiguiente auto del 30 de abril de 2020 se abrió a pruebas el incidente de desacato, procediéndose a su decreto y la orden de notificación de lo dispuesto a los extremos incidentales.

Finalmente, en auto del 25 de junio de 2020 se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el incidente de desacato formulado por MARIO SILVA SISSA.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se condena a MARTINEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO, en su condición de presidente y representante legal y SEGURA RIVERA FREIDY DARIO, en su condición de suplente del presidente y representante legal judicial, con tres (3) días de arresto y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, multa que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (...).”*

En escrito aportado al proceso con posterioridad al auto sancionatorio de desacato, la EPS Medimás solicitó el archivo del expediente y la inaplicación de la sanción, señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Este despacho en auto del 7 de octubre de 2019 había declarado la nulidad a partir del auto que dio apertura al mismo.

“De acuerdo a seguimiento de auditoria realizado el 03/07/2020 a usuario MARIO SILVA SISSA Cc 8026474 , quien mediante acción de tutela solicita TRATAMIENTO INTEGRAL , usuario con novedad de retirado DE MEDIMAS desde el 30/01/2020 activo en SURA EPS desde el 1/02/2020, Por tanto no es posible brindar prestaciones asistenciales ultimas autorizaciones generadas”.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Fundamento Jurisprudencial y Normativo:

Sobre el trámite incidental de desacato, se estableció en el artículo 52 del decreto estatutario 2591 de 1991, como figura sancionatoria y coercitiva, con miras al cumplimiento de las órdenes de tutela y su efectividad.

Tal como la ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho trámite incidental se muestra como un instrumento de naturaleza disciplinaria y de creación legal aplicable en el evento en que el conminado, dentro de una decisión de tutela, no se allane a cumplir lo ordenado por el juez constitucional. Sin embargo, regido como está por los principios del derecho sancionatorio, la responsabilidad que se le impute al incidentado en tal trámite no puede ser meramente objetiva, es decir, por el puro incumplimiento de la orden tutelar, sino que se requiere la prueba del dolo o la culpa en su actuar, siendo por tanto una responsabilidad subjetiva y sujeta a exclusiones<sup>2</sup>.

Así mismo el desacato tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales<sup>3</sup>. Empero, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente **lo que se busca lograr en últimas es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad. Ver Sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencia SU-1158 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”<sup>5</sup>

En cuanto al trámite de la consulta, en sentencia SU-034 de 2018 se indicó que la actividad del juez al que le corresponde desatar esta instancia debe evaluar y verificar los siguientes aspectos: “ (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.”.

Así mismo, corresponde observar y tener en cuenta determinadas variables, a fin de asegurar el debido proceso y la imposición de una sanción justa, de ser el caso: “...entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”.<sup>6</sup>

#### 4. Del caso en concreto

---

<sup>5</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>6</sup> Sentencia SU-034 de 2018.

Del examen exhaustivo del protocolo, se establece en primera medida que el incumplimiento que enrostra la parte actora a la accionada EPS Medimás deviene de la ausencia de suministro de ciertos medicamentos que le fueran recetados por su galeno, según memorial de 7 de noviembre de 2019.

Si bien, observa el Despacho que en las intervenciones de la EPS Medimás y dentro de las oportunidades otorgadas por la instancia la accionada soslayó demostrar el cumplimiento de la orden de tutela, en punto del efectivo suministro de los medicamentos que echaba de menos la parte actora, lo que resulta absolutamente reprochable y contrario a los principios que instruyen la seguridad social en salud, con todo, muéstrase también evidente que, dado que el accionante se trasladó de Empresa Promotora de Salud, siendo actualmente Sanitas EPS quien le presta los servicios de salud, como se pudo comprobar el Despacho previa búsqueda en la Base de Datos Unificada de Afiliados que administra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES<sup>7</sup>, no resulta procedente la imposición de sanción alguna, al devenir, actualmente e incluso para la fecha del auto consultado, imposible el cumplimiento de la orden de tutela por parte de la EPS Medimás y de sus dependientes, a lo que debe aunarse y reiterarse que siendo una de las finalidades del trámite incidental obtener el cumplimiento más que la sanción en sí misma, no resulta plausible proceder a ello ante la particularidad referida.

En efecto, será la EPS a la que actualmente se encuentre afiliado el accionante la que deberá velar por las obligaciones en la prestación del servicio de salud, incluyendo el acceso a los servicios de salud, con la efectividad del traslado, terminando la inscripción de la anterior EPS con el hecho del traslado, conforme lo dispuesto en los artículos 2.1.3.4.<sup>8</sup> y 2.1.3.17.<sup>9</sup>, numeral 1 del Decreto 780 de 2016, con los respectivos efectos

---

<sup>7</sup> Con resultados del 10 de octubre de 2020 que se adjuntan a esta providencia.

<sup>8</sup> Artículo 2.1.3.4 Acceso a los servicios de salud. **El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde** la fecha de su afiliación o de la **efectividad del traslado de EPS** o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud. Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.

<sup>9</sup> Artículo 2.1.3.17 Artículo 32. Terminación de la inscripción en una EPS. La inscripción en la EPS en la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su núcleo familiar, se terminará en los siguientes casos: 1. Cuando el afiliado se traslada a otra EPS.

que la terminación de la inscripción conlleva<sup>10</sup>, como lo es la cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del PBS.

Así las cosas, se revocará la sanción impuesta en auto del 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal, objeto de consulta.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad,  
**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** la sanción por desacato a la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2015, impuesta por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de esta ciudad a MARTINEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO, en su condición de presidente y representante legal y a SEGURA RIVERA FREIDY DARIO, en su condición de suplente del presidente y representante legal judicial, en auto de 25 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Notifíquese esta determinación a las partes e intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

**3.-** Devuélvase el expediente al *a quo*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

---

<sup>10</sup> Artículo 2.1.3.18 Efectos de la terminación de la inscripción en una EPS. La terminación de la inscripción en una EPS tiene como efecto para la EPS, la cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas para los cotizantes del régimen contributivo.